



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2024 10054 00

Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MARÍA LEONISA BEDOYA PARRA
en contra de la NUEVA EPS Y CLÍNICA NUEVA EL LAGO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio **MARÍA LEONISA BEDOYA PARRA** promovió acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS Y CLÍNICA NUEVA EL LAGO**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la vida, la salud, vida en condiciones dignas, seguridad social, al diagnóstico y a la atención integral en salud.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **MARÍA LEONISA BEDOYA PARRA** en contra de la **NUEVA EPS Y CLÍNICA NUEVA EL LAGO**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **NUEVA EPS y CLÍNICA NUEVA EL LAGO**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.



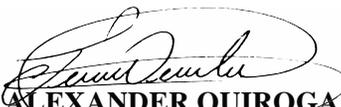
QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 053 de Fecha 10 de ABRIL de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2135aa23ffdce3a203b296b4381ff3d293ea9216ce87106ce61bea541c0847e5

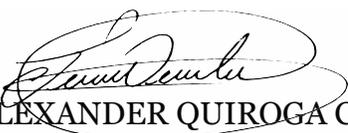
Documento generado en 09/04/2024 05:40:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023, informo al Despacho del señor Juez informando que se allegó trámite de notificación y renuncia de poder Rad 2022-420. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUÍS FERNANDO SALAZAR CASTAÑO contra COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2022-00420-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído del 01 de diciembre de 2022 el suscrito admitió la demanda y dispuso que el trámite de notificación a la demandada se surtiera conforme lo señala el artículo 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS; trámite que efectuó la parte demandante en debida forma.

No obstante, en esta etapa procesal resulta relevante de oficio realizar un control de legalidad, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre en cuanto a la forma de notificación, para ello resulta de suma importancia traer a colación los apartes de la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia STL 10112 de 2023 donde se dejó sentado la forma de notificación de la parte demandada, al efecto, advierte que en tratándose de personas jurídicas le corresponde a la parte actora escoger el medio de notificación, es decir, entre los dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto lo atinente en los artículos 291 y 292 del CGP.

En ese orden de ideas, y revisadas las actuaciones procesales desplegadas se verifica que el pasado 02 de febrero de 2023 el apoderado judicial de la parte actora efectuó el trámite de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 con destino a COLFONDOS SA (fl 03 anexo 04), razón por la que se infiere que el trámite por medio del cual pretende la notificación es en consonancia con dicha norma.

Ahora bien, revisado el trámite el trámite efectuado, verifica el suscrito que al plenario fue incorporado copia del correo electrónico remitido a la dirección electrónica procesosjudiciales@colfondos.com.co, documentos que cuentan con la debida trazabilidad (fl 02 y 03 del Anexo 04), remitida al correo informado en el certificado de existencia y representación como dirección de notificación judicial.

Así las cosas, se tiene que el término se contabiliza desde el día hábil siguiente a la notificación personal, por lo que se colige que el término legal venció el 20 de febrero de 2023, sin presentación de escrito de contestación de demanda; razón por lo cual se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, la cual se tendrá como indicio grave en su contra de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 31 CPT y de la SS.

De otro lado, luego de revisado los supuestos fácticos el suscrito advierte la necesidad vincular a la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en calidad de litis consorcio necesario, en los términos del artículo 61 del CGP, en aras de garantizar el derecho sustancial pretendido por la parte actora, en el entendido que el señor **LUÍS FERNANDO SALAZAR CASTAÑO** la pensión de garantía mínima y en los términos del artículo 65 de la Ley 100 de 1993 corresponde al Gobierno Nacional en desarrollo del principio de solidaridad completar la parte que le hiciera falta al afiliado.

Por Secretaria **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la vinculada a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **AURA MARÍA PINEDA PARDO** identificada con C.C. 1.097.038.733 y T.P. 366.024 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal del demandante **LUÍS FERNANDO SALAZAR CASTAÑO** en los

términos y para los efectos del poder allegado, en consecuencia, se entiende revocado el poder otorgado al Doctor Maximiliano Jiménez Quintero.

Finalmente, se evidencia que el pasado 09 de octubre de 2023 se allegó renuncia de poder por la Doctora Jeimmy Carolina Buitrago Peralta como apoderada judicial de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, empero, verificadas los memoriales incorporados en el proceso no se evidencia radicación de poder para representar a la convocada a juicio. En ese orden de ideas, el Despacho se **ABSTIENE** de pronunciarse frente a la renuncia de poder presentada como quiera que nunca hubo reconocimiento de personería adjetiva.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282c22bf50e6310b8d8515ad5f0be82bb5bf82ea2ef4ab401173a84533fcb627**

Documento generado en 09/04/2024 04:48:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10043 00

Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **GERMAN DARIO SALAZAR QUICENO** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

El accionante **GERMAN DARIO SALAZAR QUICENO** pretende que se le ampare sus derechos fundamentales de petición e igualdad; en consecuencia, solicitó que se ordene al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** dar respuesta a la petición elevada el 02 de febrero de 2024 de fondo y de forma, señalando fecha en la cual se otorgará el subsidio de vivienda. También se le ordene asignar el subsidio de vivienda y se le incluya en el programa de la II fase de viviendas gratuitas enunciadas por el Ministerio de Vivienda.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, presentó derecho de petición el 02 de febrero de 2024, solicitando fecha cierta de la asignación del subsidio de vivienda. Señala que se encuentra en estado de vulnerabilidad, cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda. Manifiesta que las accionadas no han dado respuesta a la petición.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 19 de marzo de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.



El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, indicó que, no ha incurrido en una actuación u omisión que amenace o vulnere los derechos fundamentales de la accionante, pues emitió oportunamente respuesta mediante contestaciones cuyo radicado son S-2024-30000364003 de fecha 05 de febrero de 2024 y la S-2024-20020364238 de fecha 06 de febrero de 2024, las cuales fueron notificadas al correo electrónico paisa0201@gmail.com y a su dirección física (Fl.79 a 81 y 83 a 85).

Señalan que, el actor ha actuado de manera temeraria pues en tres oportunidades ha presentado derechos de petición ante ambas entidades y posteriormente acción de tutela, en el que el petitorio en el fondo es el mismo, pues busca que se le conceda el derecho a una vivienda digna e inclusión dentro del programa de vivienda gratuita.

Acciones constitucionales que corresponden al Juzgado 4° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. - Radicado: 2022-00324-00 que tuvo fallo de tutela el 02 de diciembre de 2022; Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda Oral que fallo el 23 de agosto de 2022; y, Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá D.C. - Radicado: 2022-00099-00 que profirió decisión el 19 de mayo de 2022. Por lo anterior, solicitan se requiera al actor para que abstenga de presentar más acciones constitucionales por los mismos hechos y se deniegue por improcedente el amparo solicitado.

Por su parte el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, manifestó que el hogar no cumple en ninguna de las convocatorias, pues este no presentó postulación dirigida a obtener un subsidio de vivienda. De igual forma, informan que la petición elevada por el actor fue contesta mediante radicado 2024EE0014705 (Fl.30 a 38) y la remitieron a la dirección electrónica paisa0201@gmail.com.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.



Previo a pronunciarse el Despacho sobre la acción constitucional, se advierte que la accionada indicó que el Juzgado 4° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda Oral y, el Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá D.C. - Radicado: 2022-00099-00 que profirió decisión el 19 de mayo de 2022, conocieron acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones a la presente, por lo que a su juicio se presenta una acción temeraria.

Así las cosas, se recuerda que la Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

En consecuencia, cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento negativo por parte del accionante, la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad, de la siguiente manera, advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante.

Por lo que, en caso de configurarse los presupuestos mencionados, el Juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar.

En consecuencia, se procede a verificar si los anteriores presupuestos se configuran; frente al primer elemento, esto es, la identidad de las partes se observa que las acciones de tutela conocidas por el Juzgado 4° Penal del Circuito con Funciones de



Conocimiento de Bogotá D.C., el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda Oral y, el Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá D.C., tiene como partes a la accionante **GERMAN DARIO SALAZAR QUICENO** y como accionadas al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, por lo que se cumple este primer aspecto, en el sentido de que se encuentran las mismas partes en las acciones de tutela conocidos por diferentes operadores jurídicos.

Frente al segundo y tercer aspecto, se encuentra que las acciones de tutela buscan se brinde respuesta por parte de las entidades a la peticiones que se han elevado buscando la asignación del subsidio de vivienda, sin embargo, al revisar a detalle sus fundamentos fácticos, se encuentran algunas diferencias en la forma en la que se redactó y pusieron en conocimiento diferentes hechos que ocurrieron en el momento de la presentación de la acción, de igual manera la fecha de las peticiones son diferentes esto es 13 de octubre de 2002 para la acción que cursaba en el Juzgado 4° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., el 21 de junio de 2022 para la acción que cursaba en el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda Oral, el 03 de marzo de 2022 para la acción que cursaba en el Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá D.C. y finalmente el 02 de febrero de 2024 para este trámite constitucional.

Sumado a lo anterior, verificando el contenido de las solicitudes presentadas ante las entidades son idénticas a las presentadas en las diferentes fechas, las cuales están orientadas a la obtención del subsidio.

Por otra parte, frente a lo pretendido, ambas acciones de tutela buscan que se de respuesta a la petición elevada de fondo y de forma, señalando fecha en la cual se otorgará el subsidio de vivienda. También se les ordene asignar el subsidio de vivienda y se le incluya en el programa de la II fase de viviendas gratuitas enunciadas por el Ministerio de Vivienda.

Frente al último aspecto, esto es, la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda, la corte constitucional ha indicado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la



segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor.

Por lo que, revisados los documentos allegados se tiene que las acciones de tutela fueron admitidas los días 06 de mayo de 2022, el 12 de agosto de 2022, el 21 de noviembre de 2022, mientras que la acción de tutela conocida por este Operador Judicial fue admitida el por el día 19 de marzo de la presente anualidad.

En consecuencia, se tiene que las acciones de tutela distan en el tiempo de admisión y si bien, el contenido de las mismas es similar, su diferencia principal es la fecha de la petición que da origen a las acciones constitucionales, algunos fundamentos fácticos y peticiones adicionales en las presentadas con anterioridad, por lo que, en este caso particular nos encontramos, frente a una petición reiterativa que ha sido interpuesta presuntamente por ignorancia del accionante en el sentido de no conocer la normatividad vigente frente a los derechos de petición, esta es la Ley 1755 de 2015, la cual regula el derecho fundamental de petición y sustituye un título del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior es importante resaltar que una petición se considera reiterativa cuando la misma en esencia es idéntica a otra presentada con anterioridad, frente a la cual la autoridad ya emitió una respuesta de fondo, por lo que dicha autoridad salvo en los casos de derechos imprescriptibles o de peticiones que se hubiesen negado por no acreditar requisitos, puede remitirse a respuestas anteriores. En ese entendido no es razonable interponer derechos de petición idénticos, cuando no difieren las condiciones normativas o han permanecido las mismas circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de la resolución de fondo.

Sin embargo y en atención al criterio constitucional mal haría este juzgador en declarar que la actora actuó con temeridad y tener como consecuencia procesal el rechazo de la presente acción sin antes verificar si se presentó vulneración alguna a su derecho fundamental de petición.

No obstante, se EXHORTA a la accionante para que evite la radicación de dos acciones de tutela, por los mismos hechos y pretensiones, esto con la finalidad de no saturar a la administración de justicia con acciones constitucionales similares, ni peticiones reiterativas para no afectar los principios de eficacia y economía en la labor administrativa.



Ahora bien, este Despacho determinar si las entidades **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**; vulneraron el derecho de petición e igualdad a **GERMAN DARIO SALAZAR QUICENO**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que **GERMAN DARIO SALAZAR QUICENO** en nombre propio, radicó derechos de petición el 02 de febrero de 2024 ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** (fl.7 a 8).

Por medio de los cuales, solicitó información sobre cuándo se podía postular, se le concediera el subsidio de vivienda, se le informara la fecha del otorgamiento del subsidio, se le asignara una vivienda del programa II fase de viviendas gratuitas enunciadas por el Ministerio de Vivienda, en caso de que le faltara algún documento se le pusiera de presente y le fuera notificado si fue incluido en el programa como persona víctima de desplazamiento forzado.



De los antecedentes, se tiene que las accionadas dieron respuesta a la solicitud mediante oficios S-2024-30000364003 de fecha 05 de febrero de 2024, la S-2024-20020364238 de fecha 06 de febrero de 2024 las cuales fueron notificadas al correo electrónico paisa0201@gmail.com y a su dirección física (Fl.79 a 81 y 83 a 85); mediante radicado 2024EE0014705 (Fl.30 a 38) la cual remitieron a la dirección electrónica del actor. Por lo que, considera este despacho que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, se atendieron las pretensiones del accionante.

De esta forma se considera que las respuestas presentadas fueron claras, precisas y de fondo respecto de la solicitud elevada el 02 de febrero de 2024; que si bien, no es favorable para la parte actora, lo cierto es que por una parte el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS** manifestó de manera amplia los motivos por los cuales no fue posible su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita por no cumplir con las condiciones preliminares que se aplicaron. Exponiendo las características del programa de subsidio de vivienda en especie SFVE, la población a la que va dirigida y las etapas que este contiene. Así mismo, le informaron que remitieron copia de la petición al Fondo Nacional de Vivienda y a la Secretaría Distrital del Hábitat.

De igual forma, el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, le indicó que el Programa de Vivienda Gratuita se encuentra cerrado por asignación total de sus cupos, siendo imposible inscribir hogares en programas que ya se encuentran cerrados; le manifestaron que los programas actuales de vivienda corresponden a MI Casa Ya y Cambia Mi Casa, describiendo cada uno de estos y las formas en las cuales este puede acceder. Finalmente le indicaron que su hogar no formó parte de los listados de potenciales beneficiarios emitidos por Prosperidad Social para postularse en el programa de vivienda gratuita, no pudo participar en el proceso de selección de hogares al subsidio familiar de vivienda en el marco del programa de vivienda gratuita Fase I ni Fase II. Respuestas que fueron debidamente notificadas.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado de conformidad con los argumentos expuestos.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **GERMAN DARIO SALAZAR QUICENO** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

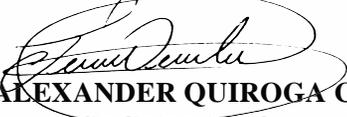
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/81>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 053 de Fecha 10 de ABRIL de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

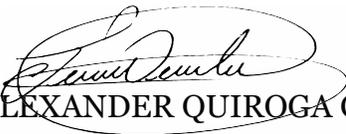
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5440cdeeb09cdddef87801a0b91809ec1a648ac6eed5d3d3afb3905142daddee

Documento generado en 09/04/2024 10:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte de demandada UGPP, dentro del término legal.2022-00522. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por AYMER BAENA GALLÓN contra la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP RAD. 110013105-037-2022-00522-00.

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, diligencia que se llevara cabo en forma virtual, para tal efecto, se le informará el link de vinculación a través de los correos electrónicos indicados en el proceso.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la EUNOMIA ABOGADOS SAS identificada con el NIT 901.673.602-1 para que represente judicialmente a la demandada **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 167 del 02 de marzo de 2023 allegada al expediente.

De otro lado observa el Despacho, que fue enviada comunicación al correo electrónico institucional el pasado 31 de enero de 2024 (Anexo 09), por medio de la cual allega renuncia de poder de la apoderada judicial de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, junto con comunicación dirigida a la pasiva a través de correo remitido a su dirección electrónica (fl 5 del anexo 09).

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentado por la empresa EUNOMIA ABOGADOS SAS identificada con el NIT 901.673.602-1, quien representaba los intereses del representante legal.

En relación a lo expuesto, se **REQUIERE** a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, para designe apoderado judicial antes de la audiencia que programada.

Finalmente, se **REQUIERE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP S**, para que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo del señor **AYMER BAENA GALLÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No.6211987 previo a la audiencia programada, como quiera que el link allegado no pudo ser visualizado por el Despacho.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y, puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial^[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia^[2].

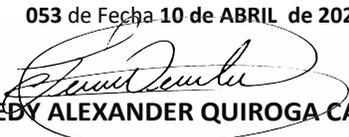
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
053 de Fecha 10 de ABRIL de 2024.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

^[1]

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

^[2] <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

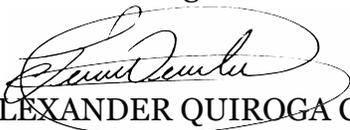
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2472f0370ce80426ae279e6b6d15e5d674421b896c42b624baaf45142791bfa7**

Documento generado en 09/04/2024 04:48:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó subsanación de la contestación de demanda por parte de Colpensiones, dentro del término legal. Rad 2022-562. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **LUIS ABELARDO RINCÓN CUBILLOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** RAD. 110013105-037-**2022-00562-00**.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

Luego de verificados los argumentos esbozados en la contestación de demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, el Despacho advierte la necesidad de vincular a la **CRISTALERÍA PELDAR SA** en calidad de litis consorcio necesario, en los términos del artículo 61 del CGP, en aras de garantizar el derecho sustancial pretendido por la actora y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia; en el entendido que en la vinculada el actor prestó los servicios de los cuales se alega las cotizaciones especiales.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la vinculada **CRISTALERÍA PELDAR SA** al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

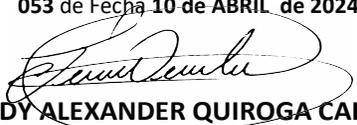
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
053 de Fecha **10 de ABRIL de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f7c4b470bdb03f8d2456347f38bdbafe3a0013a489ac4726a073d32323ab0a**

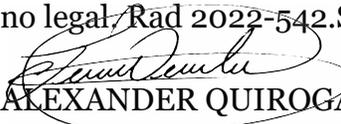
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Documento generado en 09/04/2024 04:48:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó subsanación de la contestación por parte de Colpensiones dentro del término legal, Rad 2022-542. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **EDILMA FILOMENA ORDUZ BROWN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD.110013105-037-2022-00542 00.**

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA.**

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Audiencia que se realizará en forma virtual, para lo cual les será informado el link de vinculación a través del correo electrónico informado en el proceso.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.,** identificada con NIT. 900.442.223-7, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **NICOLE JULIANA LOPEZ CASTAÑO** identificada con C.C. 1.016.007.216 y T.P. 266.914 del C.S.J, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 217 del expediente digital.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
053 de Fecha **10 de ABRIL** de **2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

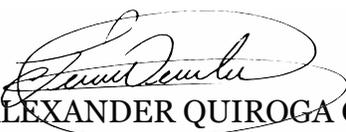
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5a88d1f66d8219cccd982e64215885952161f45f58ec3052748386c5468265**

Documento generado en 09/04/2024 04:48:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de enero de 2024, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de demanda del Curador Ad litem. Rad 2016-886. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **RUBY ADRIANA ARANGO RODRÍGUEZ** contra **JONATHAN REYEROS GIRALDO Y YESENIA REYEROS GIRALDO** en calidad de herederos determinados y los herederos indeterminados del señor **JAIRO REYEROS CARREÑO (Q.E.P.D.)** RAD. 110013105-037-2016-00886-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de la contestación de la de la demanda presentado por el *curador ad litem* que representa los intereses de los intereses indeterminados del señor **JAIRO REYEROS CARREÑO (Q.E.P.D.)**, se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

De otro lado, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante no ha efectuado el trámite de notificación con destino a los demandados **JONATHAN REYEROS GIRALDO Y YESENIA REYEROS GIRALDO** en calidad de herederos determinados y los herederos indeterminados del señor **JAIRO REYEROS CARREÑO (Q.E.P.D.)**

En esta etapa procesal se advierte la necesidad de traer a colación el precedente jurisprudencial de nuestro máximo órgano de cierre en cuanto a la forma de notificación, para ello resulta de suma importancia traer a colación los apartes de la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia STL 10112 de 2023 donde se dejó sentado la forma de notificación de la parte demandada, al efecto, advierte que en tratándose de personas jurídicas le corresponde a la parte actora escoger el medio de notificación, es decir, entre los dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto lo atinente en los artículos 291 y 292 del CGP.

No obstante, destaca el Despacho que, respecto de las personas naturales determinó que el trámite debe agotarse de conformidad con lo expuesto en los artículos 291 y 292 del CGP,

por lo que el trámite de la señora **OLGA MARULANDA SÁNCHEZ** debe realizarse bajo estos parámetros en aras de garantizar el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al profesional del derecho que representa los intereses del demandante, para que efectúe el trámite de notificación en concordancia con lo expuesto en líneas anteriores, ello con la finalidad de dar continuidad al trámite del presente proceso.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



Carlos Andres Olaya Osorio

Firmado Por:

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

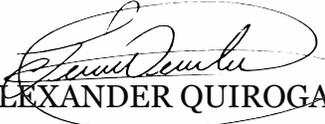
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7441965411418c082c0cc276352543606f18f36485bd9116ade92a7aeae011**

Documento generado en 09/04/2024 04:48:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó escrito de subsanación del llamamiento presentado en contra de Allianz dentro de término legal y contestación del llamamiento en garantía por parte de Axa Colpatria Seguros de Vida SA. Rad 2023-182. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA CECILIA CSTIBLANCO CARMONA contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** y las llamadas en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** RAD. 110013105-037-2023 00182-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del llamamiento en garantía presentado por **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** se observa que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, se **ADMITE** el llamamiento en garantía contra **ALLIANZ SEGUROSA DE VIDA SA** por lo cual se dispone su admisión.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROSA DE VIDA SA**, al efecto se conmina al apoderado de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se tiene que mediante auto de fecha 06 de junio de 2023 se admitió el llamamiento en garantía, ordenándose la notificación de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** con el poder y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la llamada en garantía tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor CHARLES CHAPMAN LÓPEZ identificado con C.C. 72.224.822 y T.P. 101.847 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora JOICE LILIAN VARGAS VIBANCO identificada con C.C. 55.247.192 y T.P. 201.594 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

De otra parte, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se declare la ineficacia del traslado que efectuó la actora de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual administrado por COLFONDOS S.A.; sin embargo, se observa en el reporte SIAF folio 31 del anexo 06 que estuvo vinculado a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A.

En consideración que el objeto del litigio es definir la nulidad y/o ineficacia de traslado efectuada, no puede ser resuelto de fondo sin la vinculación de esta entidad, por lo que se ordenará vincular a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en calidad de litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la vinculada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y**

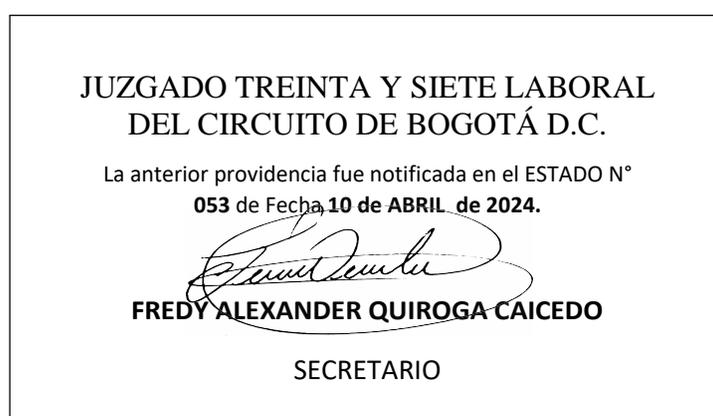
CESANTÍAS PORVENIR SA, al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



Firmado Por:

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

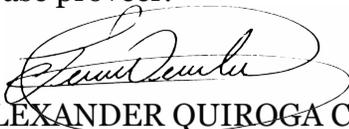
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cc6535be35be11cb86aed3806c981266d66f682d02efde44317cc5524e3818**

Documento generado en 09/04/2024 04:48:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de abril de 2024, informo al Despacho que se allegó aceptación del cargo de Curador ad Litem que representa los intereses de la demandada. Rad. 2021-474. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL adelantado por BANCO DAVIVIENDA SAS contra CLARA INÉS MARTÍNEZ BOSSA y la UNIÓN SINDICAL BANCARIA USB RAD. 110013105-037-2021-00474-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que fue allegado al correo electrónico institucional aceptación del cargo de curador ad litem para representar dentro del presente asunto a la demandada CLARA INÉS MARTÍNEZ BOSSA.

En consecuencia, se dispone **PROGRAMAR** audiencia de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para **el día DIECISÉIS (16) de ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM).**

Se les advierte a las partes que, dentro de dicha audiencia, se calificará las contestaciones de demanda y se decidirá las excepciones que considere tener a su favor, acto seguido se decidirán las excepciones previas, se adelantará el saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, finalmente se pronunciará el correspondiente fallo. Audiencia que se realizará en forma virtual, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Comuníquese por **SECRETARIA** la presente decisión al SINDICATO DE LA UNIÓN SINDICAL BANCARIA USB- pertinente a los correos electrónicos unionsindicalbancariaU@gmail.com, unionsindicalbancariausb@gmail.com, secretarianacionalusb@gmail.com y tesorerianacionalusb@gmail.com.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

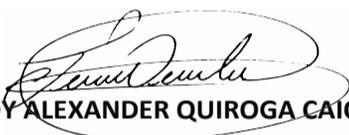
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
053 de Fecha **10 de ABRIL de 2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8bef3f8f9ec855eb715c0420372eef0c46aaf669fce9c2faf55d194b0d062d**

Documento generado en 09/04/2024 05:40:57 p. m.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10044 00

Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JULIO RAMÓN BERROCAL SÁNCHEZ** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA –U.A.R.I.V.-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio **JULIO RAMÓN BERROCAL SÁNCHEZ** pretende que se le ampare el derecho fundamental atrás enunciado; en consecuencia, se ordene a la accionada a contestar de manera completa, clara y de fondo la solicitud presentada el 14 de agosto de 2023, a través de la cual pidió se le incluya en la ruta la indemnización administrativa a que tiene derecho como víctima del conflicto por desplazamiento forzado ya que a la fecha señala, no se le ha dado respuesta y trámite alguno.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 21 de marzo de 2024, se admitió la acción de tutela contra la **UARIV** y se le otorgó el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara, la cual fue notificada al correo institucional disponible en la página web de la entidad.

la accionada **UARIV**, presentó informe a través del cual señaló que, no vulneró derechos fundamentales del accionante, puesto que, mediante comunicación 2023-

1270936-1 del 01 de septiembre de 2023, dio respuesta de fondo a la petición elevada, a la que dio alcance mediante comunicación 2024-0467360-1 Código Lex. 7925431 del 26 de marzo de 2024 y que remitió a la dirección de correo electrónico registrada para efectos de notificación.

Se le informó que se presentan novedades en la solicitud que impiden dar una respuesta de fondo sobre la indemnización, pues se hace necesario que suministre información adicional para subsanar o corregir la información en el Registro Único de Víctimas y continuar con el estudio correspondiente.

Al efecto, se requiere documentación e información adicional de ELÍAS JOSÉ BERROCAL, relacionada con el tipo y número del documento de identidad, las cuales puede adjuntar a través de las rutas dispuestas para dicho trámite, información que fue puesta en conocimiento en la comunicación 2023-1270936-1, por lo que, peticionó se niegue la presente acción constitucional por improcedente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Así las cosas, atendiendo los antecedentes enunciados, debe este Despacho determinar si la accionada **UARIV**, vulneró el derecho fundamental de petición al actor ante la negativa de resolver lo solicitado o si, por el contrario, se configuró carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado con la respuesta entregada.

En el caso bajo estudio, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin que, la unidad accionada atienda su requerimiento de manera clara, de fondo y congruente, el que fue radicado a través de medios tecnológicos el 14 de agosto de 2023.

En ese orden, se tiene entonces que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el asunto planteado. Al respecto, debe entenderse que tal

derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la que además debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Explicado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el presente caso para lo cual encuentra que, el accionante efectivamente radicó petición el día 14 de agosto de 2023, (fls. 24-29) utilizando los medios tecnológicos dispuestos por la entidad accionada con destino a las cuentas de correo electrónico unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co y servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, a través de la cual solicitó se le incluyera en la ruta de la indemnización a que tiene derecho como víctima del conflicto armado, toda vez que se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas.

Por su parte, la accionada UARIV, en el informe que rindió a este estrado judicial, manifestó que dieron respuesta de fondo al accionante, mediante comunicación fechada 26 de marzo de 2024 bajo el radicado No. 2024-0467360-1 (fls. 86 a 88), no obstante, que aquella ya había sido atendida mediante respuesta del 01 de septiembre de 2023 bajo el radicado No. 2023-1270936-1 (fls. 89 a 91), y que envió a la dirección electrónica para notificaciones profesional.legal@probono.org.co, registrada tanto en la petición como el escrito de tutela.

De la respuesta se observa que se le hizo saber en su caso particular que se presentan novedades que impiden dar una respuesta de fondo sobre la indemnización, por se le requirió suministrar información adicional para subsanar o corregir el Registro Único de Víctimas y continuar con el estudio correspondiente, esto es, aportar la documentación e información adicional de ELÍAS JOSÉ BERROCAL, relacionada con el tipo y número del documento de identidad, las cuales puede adjuntar a través de las rutas dispuestas por esa entidad para dicho trámite.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 1049 de 2019, toda vez que la solicitud se encuentra en la fase de “*análisis de la solicitud*”, encontrándose que el actuar de la UARIV se ajusta al procedimiento previsto para acceder a la indemnización perseguida.

Como puede observarse, la indemnización pretendida está reglada en la resolución citada, de manera que su observancia no determina la transgresión de los derechos fundamentales que alega, toda vez que la solicitud debe ajustarse al procedimiento establecido para todas las víctimas del conflicto armado en Colombia para la obtención de la indemnización administrativa, y que ordenó reglamentar la H. Corte Constitucional a través del auto 206 de 2017.

De la respuesta anterior, se considera que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se satisfizo el derecho de petición, con la explicación requerida del procedimiento adecuado a su solicitud, sin que pueda inobservarse a través de este medio constitucional.

En ese orden, es claro para este Despacho que al haberse remediado la omisión que produjo la vulneración del derecho fundamental de petición, y configurarse los requisitos del hecho superado, la consecuencia es negar la acción acorde con lo explicado.

Si no es impugnada esta decisión, se ordenará enviar lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **JULIO RAMÓN BERROCAL SÁNCHEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, por carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

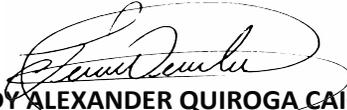
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
053 de Fecha **10 de ABRIL** de **2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

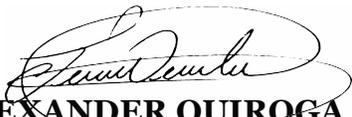
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ba0bcdea011c76dd022daf968ac79cbfc202d391722f1fdae6dc2a3438ad15**

Documento generado en 09/04/2024 04:48:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024 al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda. La demanda no fue adicionada, modificada, ni reformada. Rad. 110013105037-2021-00512-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ISABEL ANGÉLICA MATALLANA HERRERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y como vinculada LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.-SEGUROS BOLÍVAR. RAD. 1100131050-37202100512-00.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.-SEGUROS BOLÍVAR** dentro del término legal presentó subsanación a la contestación de la demanda (fls.1414-1520), escrito con el que se da cumplimiento a los parámetros del art. 31 del CPT y de la SS, razón por la que **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 PM)**, diligencia que se llevara cabo en forma virtual, para tal efecto, se le informará el link de vinculación a través de los correos electrónicos indicados en el proceso.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y, puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

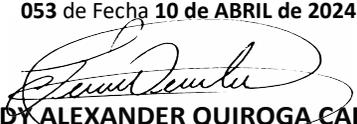
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
053 de Fecha **10 de ABRIL de 2024.**


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

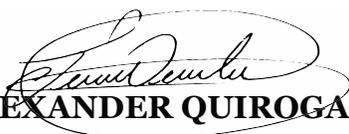
Código de verificación: **b994c6d3c6e288cc1d6b8013a894c84d200b6752c3e8f5056a75a82f531686cb**

Documento generado en 09/04/2024 04:48:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de julio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** se notificó personalmente el 23 de junio de 2023 y dentro del término legal contestó la demanda. Rad.1100131050-37-2022-00179-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. RAD.110013105-037-2022-00179-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** se notificó personalmente mediante apoderado judicial como consta a folios 847-878 y dentro del término legal presentó contestación a la demanda bajo los parámetros de que trata el art. 31 del CPT y de la SS, razón por la cual **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA**, identificado con C.C. 1.020.736.378 y T.P. 237.338 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA ALFA S A VIDALFA SA** en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 849-878 y 887 del expediente digital.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A**

LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM), diligencia que se llevara cabo en forma virtual para lo cual se les informará el link de vinculación a los correos electrónicos informados en el proceso.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO

Juez

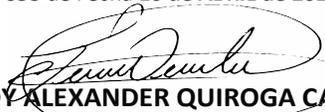
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
053 de Fecha **10 de ABRIL de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f25e82a5cafe45372f01b42d0332eb702a6ee346f34b30786421d869dfe736**

Documento generado en 09/04/2024 04:48:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>